

Tribunal para la resolución u orden final, el Examinador remitirá conjuntamente un proyecto de orden de retención de ingresos para su ratificación por el Tribunal.

b. En cualquier momento en que un alimentante incurra en un atraso equivalente a un mes en el pago de la pensión alimenticia y no exista en el expediente de su caso en el Tribunal una orden para la retención en el origen de parte de sus ingresos por las razones expuestas en el subinciso (a) anterior, el Secretario del Tribunal automáticamente certificará al Juez el monto de la deuda y éste, inmediatamente, emitirá la correspondiente orden de retención en el origen de ingresos del alimentante, conjuntamente con una orden dirigida al alimentante y al alimentista requiriéndoles que radiquen una planilla conforme se dispone en el Artículo 23 de esta ley. El Secretario del Tribunal procederá entonces de acuerdo al inciso (3) de este Artículo, notificando conjuntamente ambas órdenes al alimentante y al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, apercibiéndoles de su obligación de radicar la planilla informativa, so pena de desacato, dentro de un plazo de diez (10) días contados desde la notificación de la orden.

Así también, el Tribunal emitirá la correspondiente orden de retención en el origen de ingresos del alimentante, si el alimentante voluntariamente solicita dicha retención, o si el alimentista lo solicita y se determina por el Tribunal que dicha solicitud debe concederse.

- c
- d
- e
- f
- g
- 2.

3. En aquellos casos en que el alimentante no esté sujeto a una orden de retención por haber llegado a un acuerdo escrito proveyendo otra alternativa o el Tribunal haya determinado que no existió justa causa para ordenar la retención e incurra en atraso en el pago de la pensión alimenticia equivalente a un mes de pensión, el Secretario del Tribunal, por sí, conforme se dispone en el Artículo 11 inciso (2) de esta Ley, o a solicitud de parte interesada, expedirá y remitirá por correo al alimentante, con copia al alimentista o al Secretario de Servicios Sociales, según sea el caso, una notificación de deuda por razón de atraso, informándole y apercibiéndole de lo que sigue:

- a

- b
- c
- d
- e
- 4.

Sección 3.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1991.

Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades—Completa Suplementación; Enmiendas

(P. de la C. 869)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 25 de junio de 1991]

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley Num. 39 de 3 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Completa Suplementación para Pensionados", a los efectos de modificar el término para los pensionados acogerse al Plan de Completa Suplementación establecido por dicha Ley de forma que éste se extienda hasta el 2 de diciembre de 1992 y aclarar los requisitos de elegibilidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Num. 39 de 3 de junio de 1988 tuvo el propósito de ofrecer una oportunidad adicional para que los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades que estén acogidos al Plan de Coordinación, puedan optar por acogerse al Plan de Completa Suplementación y consecuentemente, disfrutar íntegramente de su pensión y de los beneficios del Seguro Social Federal. Los pensionados que se acojan a dicho Plan deberán pagar las sumas necesarias para completar sus aportaciones a base del siete por ciento (7%) de la retribución que hayan recibido por servicios acreditables posteriores al 1ro. de julio de 1968.

Bajo las disposiciones de esta Ley en la mayoría de los casos el monto de los intereses resultó el doble de las sumas que deberían pagarse para completar las aportaciones y la suma de estos dos renglones resultó tan alta, que un número extraordinario de pensionados no pudieron acogerse a los beneficios de dicha ley.

Al aprobarse la ley que establece el Plan de Completa Suplementación, el legislador tuvo la intención de ofrecer a los pensionados una oportunidad real de poder disfrutar íntegramente de su pensión para aliviar su difícil situación económica. La experiencia demostró que esos propósitos no se lograron en la medida esperada.

Para corregir tal situación se aprobó la Ley Num. 48 de 9 de agosto de 1989 la cual eximió del pago de intereses a los pensionados como requisito para poder acogerse al Plan de Completa Suplementación. De esta forma los pensionados podrían acogerse a los beneficios de dicho Plan sin tener que pagar una cantidad muy onerosa para ello.

La citada Ley Núm. 48 de 9 de agosto de 1989 dispuso que el término para acogerse al Plan, por ella establecido, tendría una duración de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de aprobación de la Ley Num. 39 de 3 de junio de 1988.

La Ley Núm. 39 de 4 de agosto de 1988 se aprobó exactamente hace treinta y dos (32) meses. Lo que antecede implica que prácticamente todos los pensionados tan sólo tuvieron algunos meses a partir de la fecha de aprobación de esta medida, para poder acogerse a las disposiciones de la susodicha Ley Num. 39 de 1988, según enmendada. Se considera que este lapso, fue extremadamente corto si se toman en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias y consideraciones:

1. A la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura le toma entre dos (2) y tres (3) meses el producir y tramitar el cómputo del costo para acogerse al Plan de Completa Suplementación de cada pensionado solicitante.

2. El costo para ganar acceso a este beneficio puede oscilar entre quinientos (500) y seis mil (6,000) dólares, cantidades que prácticamente ningún pensionado posee. Esto implica que aquellos que opten por el Plan de Completa Suplementación tendrán que tomarlas a préstamo, trámite que puede prolongarse hasta por meses.

3. La Ley Núm. 48 de 9 de agosto de 1989 dispuso que: "El término para acogerse al plan aquí establecido tendrá duración de un período de veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación de esta ley."

Esta disposición creó una enorme confusión entre los pensionados ya que la mayoría de éstos interpretó que tendrían hasta el 9 de agosto de 1991 para acogerse a dichas disposiciones.

El Sistema de Retiro ha sido claro y explícito en la interpretación de esta disposición, ya que en sus notificaciones de cómputos a los pensionados "Costo para acogerse al Plan de Completa Suplementación" incluye una NOTA que lee: "A partir de la fecha de esta comunicación, tendrá hasta el 2 de junio de 1990 para acogerse al Plan de Completa Suplementación".

Sin embargo, tanto las citadas Leyes Num. 39 de 1988 como la Núm. 48 de 1989 no han recibido ni amplia, ni adecuada orientación y promoción por parte del Sistema de Retiro entre los pensionados.

La enmienda propuesta por esta medida a la Ley Núm. 39 de 3 de junio de 1988, según enmendada, es a los únicos efectos de extender el término para acogerse al Plan de Completa Suplementación por ésta establecido hasta el 2 de diciembre de 1992.

Esta enmienda no tiene impacto presupuestario sobre el Sistema de Retiro ya que sus efectos económicos fueron calculados al aprobarse las Leyes Núm. 39 y 48 de los años 1988 y 1989 respectivamente, previamente citadas.

Esta medida le dará tiempo adicional a los pensionados para poder gestionar los recursos económicos necesarios que les permitan pagar las aportaciones estipuladas para poder acogerse al Plan de Completa Suplementación. En adición, le dará al Sistema de Retiro tiempo adicional suficiente para ofrecer la orientación y divulgación requerida por ley a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico.

Por las consideraciones que anteceden, es necesario y conveniente extender el término para acogerse al Plan de Completa Suplementación a nuestros pensionados hasta el 2 de diciembre de 1992.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 39 de 3 de junio de 1988, según enmendada,³⁰ para que se lea como sigue:

"Artículo 3.—Establecimiento del Plan.—Se establece un Plan de Completa Suplementación para pensionados al cual podrá acogerse cualquier pensionado del Sistema de Retiro acogido al Plan de Coor-

³⁰ 3 L.P.R.A. sec. 829 nota.

dinación y que cumpla con los requisitos que más adelante se establecen.

El término para acogerse al plan aquí establecido se extenderá hasta el 2 de diciembre de 1992.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 39 de 3 de junio de 1988, según enmendada,³¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Elegibilidad.—Serán elegibles y podrán acogerse a las disposiciones de esta ley todos los pensionados al 3 de junio de 1988 acogidos al Plan de Coordinación del Sistema de Retiro.”

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1991.

Comercio—Escuela Gerencial

(P. del S. 992)

(P. de la C. 1220)

[NÚM. 16]

[*Aprobada en 27 de junio de 1991*]

LEY

Para facultar al Secretario de Comercio a cobrar por concepto de adiestramientos continuos y de capacitación comercial y otros servicios análogos que ofrezca el Departamento de Comercio incluyendo aquellos que ofrezca a través de la Escuela Gerencial; para establecer un Fondo Especial de Capacitación Comercial; para autorizar al Secretario de Comercio a utilizar los recursos depositados en dicho fondo; para tomar dinero a préstamo con cargo al mismo; y para establecer la reglamentación necesaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición de la Sección 4 de la Ley Núm. 132 de 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Depar-

³¹ Id.

tamento de Comercio de Puerto Rico”, se dispuso que el Departamento fomentará el desarrollo del comercio en general en Puerto Rico, y a esos efectos, “desarrollar o ver que se desarrollen programas de adiestramiento de personal para el comercio”.

A estos fines, el Departamento creó la Escuela Gerencial en el 1986, la cual es responsable de ofrecer adiestramientos continuos y capacitación comercial a los individuos o empresas dedicadas a las actividades de comercio. La Escuela Gerencial ofrece una serie de talleres y seminarios encaminados a la preparación y capacitación de los comerciantes en materias técnicas de comercio y manejo de empresas, de manera que adquieran los conocimientos necesarios para lograr mayor eficiencia y rendimiento de sus negocios o empresas.

Los adiestramientos son ofrecidos gratuitamente a todas aquellas personas interesadas en los mismos. La prestación de este servicio es realizada con fondos asignados por el Presupuesto General de Puerto Rico, al Departamento de Comercio; sin embargo, los costos por concepto de pago a las personas que ofrecen los mismos, limitan al Departamento, de poder contratar un número mayor de personas capacitadas para ofrecer los cursos y a su vez, extender estos servicios a un grupo más amplio de empresarios y comerciantes individuales.

Se hace necesario, por lo tanto, autorizar al Departamento de Comercio a cobrar por tales servicios. Este cobro le permitirá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico recuperar parte de los gastos administrativos en que incurre en la prestación de este servicio. Los fondos que se recauden por este concepto, ingresarán a un Fondo Especial de Capacitación Comercial, separado y distinto de cualquier otro bajo la custodia del Departamento de Hacienda, destinado para las operaciones y servicios de la Escuela Gerencial.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza al Secretario de Comercio a cobrar por servicios de adiestramientos continuos y capacitación comercial y otros servicios análogos que ofrezca, incluyendo sin que se entienda como una limitación los cursos y adiestramientos que se presten en la Escuela Gerencial del Departamento de Comercio. El Departamento, a través de la Escuela Gerencial ofrecerá los mismos a los individuos y empresarios que se dediquen a actividades de comercio, o que estén en el proceso de incursión al sector comercial y que así lo soliciten.